



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, 27 de agosto de 2019

**Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura**

Presente

La que suscribe, **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga**, en mi carácter de Diputada de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución de la Ciudad de México, 5 fracción II, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, adjunto la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el contenido del artículo 36 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, que tendrá lugar el 28 de agosto del presente año.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Dip. Yuriri Ayala Zúñiga


I LEGISLATURA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
FOLIO 00007187
FECHA 26/Ago/19
HORA 17:35 hrs
RECIBO Anadha.



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, 27 de agosto de 2019

**Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México I Legislatura**

Presente

La que suscribe, **Diputada Yuriri Ayala Zúñiga**, en mi carácter de Diputada de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México y como integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución de la Ciudad de México, 5 fracción II, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, adjunto la siguiente: **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el contenido del artículo 36 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, para que se inscriba en el orden del día de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente, que tendrá lugar el 28 de agosto del presente año.

Sin otro en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México a 28 de agosto de 2019.

**DIP. JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PLENO
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 69, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción II, 98, 326, 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el contenido del artículo 36 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

La justicia constitucional local, tiene como fundamento la protección de los derechos reconocidos en los textos constitucionales locales, en el caso, lo previsto en la Constitución Política de la Ciudad de México.

En ese contexto, el reconocimiento de los derechos fundamentales que prevé nuestra Constitución local, además de establecer una serie de principios, reglas, derecho y libertades que resultan básicas para las personas que habitan esta Ciudad, necesita de ciertas garantías primarias (como deberes de no violación) y secundarias (jurisdiccionales), que sean idóneas para proteger esos derechos.

Al respecto, la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, es el órgano judicial encargado de la interpretación del contenido de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como guardián constitucional de los derechos reconocidos a nivel constitucional, interviniendo en su restitución cuando éstos son menoscabados o transgredidos. Por lo que sus miembros deben de gozar de la mayor calidad y especialidad en los temas de su competencia, con el objeto de obtener una autentica justicia constitucional en la Ciudad de México.

Hans Kelsen, al momento de crear en 1920 el Tribunal Constitucional en la constitución de Austria, define que es un órgano especializado y supra poderes, es decir ajeno a la división tradicional (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), que se encarga de la interpretación constitucional y del control de regularidad conforme a la constitución, de las normas infraconstitucionales.

Sosteniendo que: “deben de ser sometidos al control de la jurisdicción constitucional todos los actos que presenten forma de leyes aun si solo contienen normas individuales (...)”.¹ En tal virtud, dichos órganos se convierten en elementos primigenios para la justicia constitucional, ya que evitarán que existan actos, omisiones o normas de carácter general vulneren el contenido de la Constitución en sentido material, es decir lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”.

De ahí que cobre especial relevancia que la designación de los miembros de los tribunales constitucionales ya sean locales o federales, juegue un papel sumamente importante, ya que los perfiles que los integran, deben de contar con conocimientos idóneos y especializados en la materia constitucional, su interpretación y la protección de los derechos fundamentales.

En ese sentido, la designación de los magistrados de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, es un tema medular y que debe de atenderse para lograr un acceso a la judicatura constitucional real y efectiva, tal como lo prevé el artículo 25.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre esa base, parte la interrogante central del planteamiento del problema, al tenor de lo siguiente: ¿La Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México debe de integrarse sólo por miembros de la judicatura local?; la respuesta a esta pregunta, deviene de muchos elementos formales y materiales, ya que el contar con miembros de carrera judicial no garantiza una justicia constitucional efectiva, en cambio sí, puede mermar su ejercicio por la falta de independencia de sus miembros en la toma de decisiones judiciales o bien, por la ausencia de conocimiento especializados en la materia constitucional.

Es por ello que, se propone una modificación al artículo 36 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el objeto de garantizar la independencia y objetividad en la toma de determinaciones judiciales por parte de

¹ KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, 2017, p. 42.



la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como una expertis en los miembros que la van a integrar.

II. Motivaciones.

Modelos de selección de jueces o magistrados constitucionales.

En un inicio, es importante referir que Kelsen en su ensayo “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, en cuanto a la conformación y designación de los jueces constitucionales integrantes del Tribunal Constitucional, sostuvo lo siguiente:

“Entre los modos de designación particularmente típicos, no se podría pregonar sin reservas ni la simple elección por el Parlamento ni el nombramiento exclusivo por el jefe de Estado o por el Gobierno. Posiblemente se les podría combinar, haciendo, por ejemplo, elegir los jueces al Parlamento a propuesta del Gobierno, quien podría designar varios candidatos para cada puesto, o inversamente.

Es de gran importancia otorgar, en la composición de la jurisdicción constitucional, un lugar adecuado a los juristas de profesión. Se podría llegar a esto concediendo, por ejemplo, a las Facultades de Derecho de un país o a una comisión común de todas ellas el derecho a proponer candidatos, al menos para una parte de los puestos. Se podría, asimismo, acordar al propio Tribunal el derecho a proponer aspirantes para cada puesto vacante o de proveerlo por elección, es decir, por cooptación. El Tribunal tiene, en efecto, el más grande interés en reforzar su autoridad llamando a su seno a especialistas eminentes. (...)”²

Puntualizando, dos temas esenciales:

1. Por una parte, el que la designación de sus miembros se realice *por* varios miembros o poderes del Estado; y
2. La composición de la jurisdicción constitucional, debe de otorgarse a juristas de profesión, concediendo parte de los puestos a las Facultades de Derecho de un país o a una comisión común de todas ellas.

² HANS, Kelsen, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. de Rolando Tamayo y Salmorán, México, Centro de Estudios Carbonell, 2017, p. 41.

En ese mismo contexto, en la presente iniciativa, resulta importante realizar un análisis conceptual sobre los modelos de confección para la designación de jueces o magistrados constitucionales:

1. Sistema dual: Es aquél donde para la confección del acto selectivo se requiere de la participación, consenso o cooperación de al menos dos órganos diversos del Estado.
2. Sistema directo: Es aquél en donde un el acto selectivo queda en manos de un solo órgano del Estado, por lo que no necesita de la participación adicional de una voluntad institucional externa.
3. Sistema mixto: Es esta posición, se podrían adscribir las formas de designación que combinen la designación directa con el acto compuesto.³

Sistema dual.

Ahora bien, con respecto del “acto compuesto” o sistema dual, podríamos referir que “cada órgano asiste con una capacidad de participación de tipo ‘sustantivo’ a la creación del acto de designación, por tanto en este supuesto no quedarían comprendidos otro tipo de concurrencias orgánicas que comportaran la mera formalización a otros órganos para el nombramiento o la publicación del mismo en los boletines, periódicos o diarios oficiales (...)”.⁴

En este modelo, podemos advertir la siguiente tipología, en razón de los órganos que participan:⁵

Propone	Designa o ratifica	Modelo por Estado
Ejecutivo.	Legislativo.	a) Pdte. de la Rep. Propone a la Cámara alta: EE. UU., México,

³ ASTUDILLO César y ESTRADA MARÚN José Antonio, *Nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el contexto de los modelos de designación en el derecho comparado*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2019, pp. 6-7.

⁴ *Ibidem*, p. 8.

⁵ *Ibidem*, pp. 10-11.



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



		Argentina, Brasil, Chequia, Rusia.
Judicial.	Legislativo.	a) Pdte. De TS, con opinión del Pleno del TS y del Consejo de Administración de los Tribunales, propone a la Asamblea unicameral: Estonia.
Corporación.	Legislativo.	a) Consejo Nacional de la Judicatura propone a la Asamblea Legislativa unicameral: El Salvador. b) Junta Nominadora de la Judicatura propone a la Asamblea Legislativa unicameral: Honduras.
Varios órganos.	Legislativo.	a) Consejo de Estado, Presidente de la República y Corte Suprema, proponen al Senado: Colombia.
Legislativo.	Ejecutivo.	a) Consejo Nacional (Asamblea unicameral) propone al Pdte.

		De la Rep.: Eslovenia.
Otros modelos.	Otros modelos.	a) Preselección parlamentaria y se designa por voto popular: Bolivia.

Designación directa.

Por otra parte, en el modelo de designación directa exista una subclasificación muy frecuentada en las experiencias constitucionales, en las que el acto selectivo se “reparte” o se distribuye entre varios órganos. Es decir, cada uno de ellos tiene un número determinado de magistrados.⁶

Designa	Modelo por Estado
Parlamento.	a) Cada una de las Cámaras designa una cantidad de magistrados: Alemania y Bélgica.
Parlamento y TC.	b) La Asamblea de la República designa a diez magistrados; luego éste colegio designa a los tres restantes: Portugal.
Corporación.	c) Los magistrados son designados por el Consejo Nacional de la Magistratura: República Dominicana. d) Los magistrados son designados por la “Comisión calificadora”: Ecuador.
Varios órganos.	e) Inspirados en la designación por parte de los tres clásicos poderes: Italia, España, Georgia, Bulgaria, Ucrania, Moldavia. f) No inspirados en la tripartición del poder (designa el ejecutivo y el legislativo), Austria, Rumania, Armenia, Bielorrusia, Andorra.

⁶ *Ibidem*, p. 12.



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



	g) Caso de Guatemala: además de los tres poderes, participan corporaciones profesionales y universitarias. ⁷
--	---

Sistema mixto.

En el sistema mixto, sostienen César Astudillo y José Antonio Estrada Marún, que

“las experiencia detectas con este modelo misto vienen no sólo de regiones muy dispersas sino de tradiciones jurídicas y políticas que no parecen guardar alguna relación. De igual modo, en esta serie de país no se observa el seguimiento de una línea de influencia entre ellos, sino la creación original de los modelos de acuerdo a circunstancias propias (...).”⁸

Designa	Modelo por Estado
Parlamento con la participación del presidente de una Corte Internacional en consulta con el presidente de la República.	a) Bosnia-Herzegovina: designación parlamentaria directa y participación del presidente de una Corte Internacional en consulta con el presidente de la República.

Por otro lado, se esquematiza un análisis comparado de la forma de designación de algunos los jueces o magistrados constitucionales alrededor del mundo, con el fin de identificar tanto los modelos existentes:

País o Estado	Denominación del Tribunal o Corte Suprema	Modelo de selección
1. Estados Unidos de América; y	Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.	• Propuesta del Presidente de la República.
2. Argentina.		• Senado. ⁹

⁷ *Ibidem*, p. 14.

⁸ *Ibidem*, p. 15.

⁹ En los Estados Unidos de Norteamérica, los jueces de la Corte Suprema y de los otros tribunales federales son nombrados de por vida (o, mejor, during good

	Corte Suprema de Argentina.	
3. Alemania.	Tribunal Constitucional Federal.	<ul style="list-style-type: none"> • Bundestag designa ocho de los dieciséis miembros del tribunal. • Bundesrat Hace lo propio con los ocho lugares restantes del tribunal.
4. Chile.	Tribunal Constitucional de Chile.	<ul style="list-style-type: none"> • Ocho de sus miembros son designados directamente y dos mediante acto compuesto. • Bajo la siguiente fórmula: • Presidente de la República designa tres ministros; • Corte Suprema de Justicia designa a otros tres; y • Senado designa a dos miembros. • Por otro lado, en el acto compuesto, se construyen con la propuesta que fórmula la Cámara de Diputados y la designación que debe hacer sobre éstos el Senado.

behaviour), por el Presidente, previo advice and consent del Senado, teniendo en cuenta la cualificación profesional.



Sistema de designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Hecho lo anterior, cabe precisar que en el sistema jurídico mexicano a nivel federal la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se realiza de conformidad con el previsto en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”.

Es decir, contamos con un **sistema dual**, en el que participa el Presidente de la República quien somete una terna a consideración del Senado, el cual realizará dicha designación por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Si dentro del plazo de treinta días el Senado no designare persona alguna, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Justicia Constitucional local.

Entrando en materia, en la justicia constitucional local, también contamos con magistrados o jueces constitucionales, los cuales son designados bajo los siguientes métodos o sistemas de designación:

Entidad federativa	Denominación del Tribunal o Corte Suprema	Modelo de selección
1. Chiapas	Tribunal de Justicia Constitucional.	Cinco magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Pleno del Congreso del Estado o la Comisión Permanente en su caso, a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo, con la

		aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes.
2. Chihuahua	Sala de Control Constitucional (extinta).	Tres magistrados designados por el Poder Ejecutivo y Judicial.
3. Estado de México.	Sala Constitucional.	Cinco magistrados designados por el Tribunal Superior de Justicia.
4. Guanajuato.	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.	Veintiún magistrados designados por el Tribunal Superior de Justicia.
5. Nayarit.	Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.	<p>Cinco magistrados, quienes son designados de la forma siguiente:</p> <p>El Gobernador someterá tres ternas a consideración del Congreso, quien previa comparecencia de las personas propuestas elegirá a los Magistrados que deban cubrir cada una de las vacantes.</p> <p>La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dentro del improrrogable término de treinta días. Si el Congreso no resolviera dentro de ese plazo, ocuparán el cargo de Magistrados las personas que, dentro de dichas ternas, designe el Gobernador.</p>
6. Nuevo León.	Pleno del Tribunal Superior de Justicia.	<p>Catorce magistrados quienes son designados de la forma siguiente:</p> <p>El Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días y contará con</p>



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



		<p>treinta días después de concluido dicho plazo para evaluar a los participantes en el que se deberá desahogar una comparecencia y remitir al Congreso del Estado una terna electa por mayoría para cada magistratura vacante.</p> <p>El Congreso del Estado deberá citar a los tres candidatos al cargo de Magistrado a una comparecencia, la cual se desarrollará ante la Comisión correspondiente en los términos que fije el propio Congreso.</p> <p>El Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá hacer la designación del candidato que ocupará la vacante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, de entre los que conforman la terna, mediante el voto aprobatorio secreto de, al menos, las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.</p>
<p>7. Oaxaca.</p>	<p>Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Tres magistrados quienes son designados de la forma siguiente:</p> <p>El Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública para la selección de aspirantes, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo anterior.</p> <p>El Consejo de la Judicatura certificará el cumplimiento de</p>

		<p>los requisitos de ley y aplicará los exámenes de oposición. Una vez concluidos éstos, remitirá al Gobernador del Estado una lista que contenga ocho candidatos, de los cuales el Gobernador enviará una terna al Congreso del Estado para que elija a quien debe ser Magistrado.</p> <p>La elección se hará por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado que se hallen presentes, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales. Si el Congreso no resolviera dentro de dicho plazo ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.</p>
8. Querétaro.	Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.	El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará la integración de la Sala Constitucional, para que inicie funciones a partir de la entrada en vigor de la ley en materia constitucional.
9. Quintana Roo.	Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia.	Un Magistrado Numerario, que tendrá competencia para substanciar y formular, en los términos de la ley respectiva los correspondientes proyectos de resolución definitiva que se someterán al Pleno del Tribunal Superior de justicia, de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



		acciones por omisión legislativa. El Gobernador del Estado someterá una terna a la consideración de la Legislatura del Estado, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, hará la designación correspondiente mediante el voto de la mayoría de sus miembros, dentro del plazo de quince días naturales.
10. Tamaulipas.	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia que funciona como Sala Constitucional.	Diez Magistrados Numerarios, elegidos a propuesta del Gobernador del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente del Congreso local.
11. Tlaxcala.	Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional.	Siete magistrados, los cuales deberán aprobar los exámenes públicos de oposición, que se efectúen conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ante el pleno del Congreso, quien nombrará a los miembros del jurado; el que estará integrado por académicos e investigadores ajenos al Estado.
12. Veracruz de Ignacio de la Llave.	Sala Constitucional del Poder Judicial del Estado.	Tres magistrados nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado.
13. Yucatán	Pleno del Supremo Tribunal de Justicia funcionando como Sala Constitucional.	Once magistrados que serán designados bajo el modelo siguiente: El titular del Poder Ejecutivo formulará una terna que enviará al Congreso del

		Estado para que, una vez analizadas las propuestas y dentro del plazo de treinta días naturales, proceda a designar a un Magistrado con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión.
--	--	---

Al respecto, puede concluirse que en la mayoría de los Estados existe una participación de más de un sólo poder en la designación de magistrados (**sistema dual**), los cuales a su vez, figuran como miembros de las Salas o Tribunales Constitucionales a nivel local (magistrados constitucionales).

Es ilustrativo de lo anterior la siguiente gráfica:



Perfiles de los Jueces o Magistrados constitucionales.

Al respecto, debe sostenerse que el “juez constitucional representa una pieza clave de la organización estatal por la función que está llamado a desempeñar. Sobre sus espaldas reposa, nada más y nada menos, la garantía última de la fuerza normativa de la Constitución, la armónica composición de las disputas entre los órganos supremos del Estados, la adecuada articulación de los distintos niveles de gobierno, la unidad y continuidad del ordenamiento jurídico, la defensa de las mayorías frente



a las minorías y, de forma particulares, la tutela irrenunciables de los derechos y libertades fundamentales de la persona.”¹⁰

En ese sentido, la defensa de la Constitución Política de la Ciudad de México en sus vertientes objetivas (como orden jurídico) y subjetiva (protección de derechos fundamentales), debe de ser destinada a profesionistas, académicos, investigadores, miembros de carrera judicial, entre otros, que sean auténticos expertos en la materia constitucional y la protección de las libertades básicas de las personas habitantes de esta Ciudad de México.

Para lo cual deben de privilegiarse las siguientes características:

1. Debe de ser jurista;
2. Experto en las materias de justicia constitucional y protección de los derechos fundamentales;
3. Tener un alto sentido de la neutralidad en la emisión de sus determinaciones;
4. Conocer el desarrollo político de los Estados constitucionales de Derecho;
5. Tener un estatus de ciudadano integral y conocedor de los temas que impera ocupar el puesto de magistrado de una sala constitucional; y
6. Debe poder sensibilizarse ante los casos que se someten a su conocimiento y poner en el centro de protección de la persona y su dignidad;

Pudiendo concluirse que debe ser un juez impregnado de “ciencias, técnica y mística”,¹¹ que le permitan explotar al máximo sus conocimientos sobre la materia constitucional y que sirvan de base interpretativa para aspirar a una mejor justicia constitucional en la Ciudad de México.

Lo anterior, ya que la tarea de la defensa constitucional requiere de ciertos elementos técnicos y jurídicos que solamente un profesionista expertos en esas materias posee. Lo cual garantiza que la sentencias que legitimen sus actuar jurisdiccional serán válidas y aceptables, jurídica, social y hasta políticamente. En la inteligencia de que el actuar jurisdiccional de una Sala o Tribunal Constitucional, únicamente se legitima mediante sus determinaciones o sentencias.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, el Estado mexicano entró en un cambio sustantivo que parte del reconocimiento de los derechos

¹⁰ *Ibidem*, p. 111.

¹¹ *Ibidem*, p. 114.

humanos, lo que conllevó una rematerialización de su contenido para establecer principios, derechos y libertades básicas para el desarrollo de una sociedad que pone en el centro el respeto, promoción y garantía de esos bienes constitucionales.

La protección de los derechos fundamentales, se desarrolla en dos ámbitos uno federal y otro local, es decir, existe una concurrencia entre las facultades que le son propias a la Federación y aquellas que les corresponden a las entidades federativas.

En ese contexto, en cuanto a la integración del Poder Judicial de la Ciudad de México, el marco constitucional tanto federal como local, y la legislación ordinaria aplicable al respecto, regulan lo siguiente:

Marco de designación de magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 122, apartado A), fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que:

“IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.”.



I LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Por si parte, las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Federal, disponen que:

“Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y (...).”

Por otro lado, la Constitución Política de la Ciudad de México, en el artículo 35, apartado B), numeral 5, establece que:

“5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.”

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone que para ser magistrado o magistrado, se deben de reunir los siguientes requisitos:

“Artículo 21. Para ser nombrado Magistrada o Magistrado se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;

- II. *Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;*
- III. *Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. *Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;*
- V. *No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- VI. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;*
- VII. *No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación;*
- VIII. *Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia; y*
- IX. *Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que para tal efecto emita a través de acuerdo el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales.*

Los nombramientos de las y los Magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que cuentan con el Servicio Civil de Carrera Judicial y que se hayan desempeñado como juez o jueza o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos de la Ciudad de México.”

Por lo que hace a los magistrados o magistradas integrantes de la Sala Constitucional de la Ciudad de México dispone que:



“Artículo 45. Para ser electa Magistrada o Magistrado de la Sala Constitucional se requiere:

I. Cubrir los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 21 de la presente Ley; y

II. Adicional a los requisitos señalados en el inciso anterior, los magistrados deben tener al menos 5 años de experiencia en temas constitucionales y/o de defensa de derechos humanos.

Únicamente para el caso de los Magistrados de la Sala Constitucional, los diez años de experiencia puede ser acreditada mediante la práctica profesional docente en universidades de reconocido prestigio.”

Los requisitos constitucionales y legales, para ser magistrado o magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, son los conducentes:

“ (...)

- I. Tener la ciudadanía mexicana, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos al día de la designación;*
- III. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. Gozar de buena reputación, para lo cual se tomará en cuenta no ser deudor alimentario moroso y contar con una trayectoria laboral respetable a través de un estudio minucioso de los antecedentes del postulante en el que se pueda evaluar su conducta ética;*
- V. No haber sido condenado por sentencia firme, por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;*
- VI. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación;*

- VII. *No haber ocupado el cargo de titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría General, la Fiscalía General de Justicia o una Diputación al Congreso de la Ciudad de México, durante el año previo al día de la designación;*
- VIII. *Presentar su declaración de evolución patrimonial, conforme a la ley de la materia; y*
- IX. *Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza que para tal efecto emita a través de acuerdo el Consejo de la Judicatura en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales.*
- X. *Adicional a los requisitos señalados en el inciso anterior, los magistrados deben tener al menos 5 años de experiencia en temas constitucionales y/o de defensa de derechos humanos.”*

Bajo ese contexto, la propuesta de modificación constitucional de mérito, no presenta vicios de constitucionalidad en sentido material, a la luz del “parámetro de regularidad constitucional”.

Cabe precisar que, el profesor Lucio Pegoraro sostiene que:

*“(…) donde el control de constitucionalidad se ejerce por un Tribunal Supremo situado en el vértice del **poder judicial** (o por una sección funcionalmente especializada), como en Canadá, Australia, Irlanda, India, Filipinas. (...) la independencia se garantiza a través de una variedad de instrumentos: el nombramiento de los jueces por parte del Presidente o Gobernador, a menudo con el consentimiento de la Cámara alta o del Parlamento, hasta la edad de jubilación: la prohibición de remoción, sino a través de procedimientos complejos, solo por motivos relacionados con un comportamiento inadecuado o incapacidad; la prohibición de reducir la asignación económica a lo largo del mandato. (...)”*

Así, la iniciativa que se propone busca el establecer que exista independencia en la toma de decisiones por parte de la Sala Constitucional del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el objetivo de que se nutra de los mejores perfiles (especialistas) y se logre un ejercicio de control constitucional que sea adecuado, técnico y eficaz, y logre la mayor efectividad del acceso a la justicia y a la judicatura constitucional.



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **artículo 36 numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México:**

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p align="center">“Artículo 36</p> <p align="center">Control constitucional local</p> <p>(...)</p> <p>2. La Sala se integrará por siete magistradas y magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.</p> <p>(...)”</p>	<p align="center">“Artículo 36</p> <p align="center">Control constitucional local</p> <p>2. La Sala se integrará por cinco magistradas y magistrados. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a tres.</p> <p>El titular de la Jefatura de Gobierno someterá tres ternas y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dos ternas, respectivamente, a consideración del Congreso de ésta Ciudad de México, para la integración de la Sala, quien previa comparecencia de las personas propuestas designará y ratificará por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso a los Magistrados y Magistradas que deban integrarla.</p> <p>Los aspirantes a ocupar cargo de magistrados o magistradas de la Sala Constitucional deberán tener al menos 5 años de experiencia en temas de teoría de la constitución, teoría de control constitucional, derecho procesal constitucional y protección de derechos humanos, debiendo contar con una trayectoria profesional o académica que los respalde en el conocimiento de esas materias.”.</p>

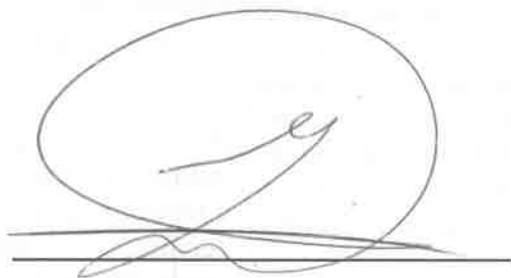
ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente reforma constitucional.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

ATENTAMENTE



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA.